

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2018-00783.

En concordancia con lo expuesto en auto de la misma data y comoquiera que en el presente asunto la parte demandada se notificó y propuso medios exceptivos a los que luego renunció –*en audiencia de 24 de septiembre de 2019*–, y dado que el ejecutante informó que incumplió la conciliación de la misma data, el despacho procede a proferir la decisión prevista en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1) Bancolombia S. A. formuló proceso ejecutivo singular de menor cuantía contra Óscar Enrique Solano Díaz y Marlodis Chavarro Palencia, para que se ordenara el pago de los montos señalados en el libelo genitor [*capital de \$80.000.000, réditos de plazo desde el 14 de julio de 2017 hasta el 4 de julio de 2018 a la tasa del DTF E.A. + 10 puntos, e intereses de mora a la tasa máxima legal desde la fecha de presentación del libelo*], (f. 14).

2) En auto de 9 de julio de 2018, se libró la orden de apremio (f. 20), proveído del que los ejecutados se notificaron a través de apoderado, según consta en el acta de notificación personal, visible en folio 30.

Se precisa, que en el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de intereses de plazo «*liquidados a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia*»; empero como la DTF es calculada por el Banco de la República con la información provista por la Superintendencia Financiera hasta el día anterior, debe entenderse que se hace referencia a la certificación que emita el ente bancario.

3) Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n.º 2370097692, instrumento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es procedente continuar con la ejecución.

4) De conformidad con los artículos 440 y 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado, resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, atendiendo la aclaración efectuada en las consideraciones respecto a los intereses de plazo.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.300.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Quinto: Remitir el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Artemidoro Cualteros Miranda
Juez
(2)

<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 16 de junio de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º _____, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García</p>
--